

SECCIÓN 4.

REGISTRO NACIONAL DE ARTESANOS Y DE ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS.

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.1. REGLAMENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO. Reglamente orgánicese el registro de artesanos y de organizaciones gremiales de artesanos de la forma como a continuación se consagra.

(Decreto 258 de 1987, artículo 29)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.2. DEL REGISTRO NACIONAL DE ARTESANOS. Artesanías de Colombia S.A., llevará el registro nacional de artesanos y organizaciones gremiales de artesanos.

(Decreto 258 de 1987, artículo 30)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.3. DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción en el registro es el acto mediante el cual el artesano y las organizaciones gremiales de artesanos acreditan los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente en una de las categorías establecidas en la ley.

(Decreto 258 de 1987, artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.4. DEL FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Artesanías de Colombia S. A., elaborará un formulario único de inscripción para el registro.

(Decreto 258 de 1987, artículo 32)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.5 DEL ÍNDICE. El registro nacional tendrá como base el índice de oficinas artesanales elaborado por el Sena.

(Decreto 258 de 1987, artículo 33)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.6. OFICINA DE REGISTRO. La inscripción o registro se hará por las personas naturales individualmente consideradas ante la oficina que para tal efecto designe Artesanías de Colombia S. A., o por medio de las entidades oficiales, mediante convenios interinstitucionales y a través de las organizaciones gremiales de artesanos legalmente constituidas las que actuarán en coordinación y supervisión de la citada dependencia.

(Decreto 258 de 1987, artículo 34)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.7. DE LA TARJETA PROFESIONAL. La inscripción en el registro nacional de artesanos será un servicio público y gratuito a cargo del Estado. El documento que acredite como artesano se denominará tarjeta profesional cuyo costo será establecido por Artesanías de Colombia S. A., y cubierto por cuenta del interesado.

(Decreto 258 de 1987, artículo 35)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.8. OTROS ASPECTOS. A cada inscrito se le entregará la tarjeta profesional

la cual figurarán su nombre, documento de identidad, oficio, fecha y lugar de expedición y categoría a la cual pertenece.

(Decreto 258 de 1987, artículo 36)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.9. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS. La inscripción en el registro de las organizaciones gremiales de primer grado requerirá los siguientes requisitos:

1. Copia del acto mediante el cual se reconoció la personería jurídica;
2. Certificación de existencia y representación legal;
3. Presentar constancia de número de identificación tributaria;
4. Adjuntar lista de socios en la cual conste: nombre y apellidos, documento de identidad, oficio art dirección, teléfono del taller, si los tuviere.

(Decreto 258 de 1987, artículo 37)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.10. OTROS ASPECTOS DEL REGISTRO. Para los organismos de segundo y tercer grado, la inscripción en el registro se efectuará presentando el certificado de existencia y representación legal.

(Decreto 258 de 1987, artículo 38)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.11. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS. La inscripción en el registro de organizaciones gremiales de artesanos se hará ante la oficina a la cual se refiere el artículo [2.2.1.11.4.6](#) del presente decreto, o por medio de entidades oficiales que la misma designe para tal efecto por convenios interinstitucionales. A cada organización gremial, se le expedirá el correspondiente certificado, en el cual figurará su denominación, personería jurídica, domicilio, radio de acción, fecha de la inscripción y relación de los oficios que se representan en ella.

PARÁGRAFO. La inscripción o registro de organizaciones gremiales de artesanos se hará por el representante legal.

(Decreto 258 de 1987, artículo 39)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.12. OTRAS CONSIDERACIONES. Las personas que tengan la calidad de directivos y los afiliados activos de las organizaciones gremiales de artesanos legalmente constituidas deben acreditar su inscripción en una de las categorías indicadas en este Capítulo, y esta siempre debe efectuarse previa al registro de la organización gremial de artesanos respectivo.

(Decreto 258 de 1987, artículo 40)



ARTÍCULO 2.2.1.11.4.13. DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. La inscripción en el registro se cancelará por las siguientes causales:

1. Renuncia del titular que figura inscrito en el registro;
2. Fallecimiento del titular;
3. En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la s (Decreto 258 de 1987, artículo 41)

CAPÍTULO 12.

PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

SECCIÓN 1.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018 nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros es un instrumento dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arance indicadas en el artículo [2.2.1.12.1.7.](#) del presente decreto. Mediante el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros se autoriza al beneficiario del Programa a importar con exoneración de derechos aduana las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo [2.2.1.12.1.3.](#) de este decreto, con el compromiso de incorporarlos en la producción de embarcaciones sus partes para la venta en el mercado nacional o internacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir qu (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente Capítulo se adoptan las siguientes defi

Certificado de Producción: Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el beneficiario del Programa de Fomento Industria de Astilleros, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bien final de relacionados en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo [2.2.1.12.1.7.](#) del presente decreto hará las veces de Declaración de Importación para acreditar la nacionalización y permanencia del bien en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del Certificado de Producción finaliza la modalidad importación.

Código numérico único: Es el que asigna el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada un bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo [2.2.1.12.1.3.](#) del pre decreto, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su tecnología y materiales.

Cuadro Insumo Producto (CIP): Es el documento por medio del cual se demuestra la participación o bienes importados del artículo [2.2.1.12.1.3.](#) del presente decreto, en los bienes finales contenidos en subpartidas arancelarias listadas en el artículo [2.2.1.12.1.7.](#) del presente decreto.

Programa: Es la autorización que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la persona jurídica beneficiada del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Subprograma: Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tipo, referencia y marca de la parte que fabricará, o al modelo, variante o versión de la embarcación ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al Cuadro Insumo Producto presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.3. BIENES A IMPORTAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, podrán importarse con exoneración de derechos de aduana los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando el código numérico único asignado a cada bien de la respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte. Para la mercancía proveniente de una zona franca se tendrá en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación:

2710193400	7214999000	7411100000	8413819000	8483109300	8536410000
2811229000	7215901000	7411220000	8413820000	8483109900	8536410000
3206491000	7215909000	7411290000	8413913000	8483200000	8536490000
3208900000	7216210000	7412100000	8413919000	8483309000	8536690000
3210001000	7216400000	7412200000	8413920000	8483409200	8536700000
3214102000	7220110000	7415210000	8414100000	8483409900	8536900000
3403990000	7220120000	7415390000	8414200000	8483500000	8536900000
3506910000	7220200000	7419910000	8414309200	8483601000	8537100000
3506990000	7220900000	7419999000	8414409000	8483609000	8537100000
3815900000	7222111000	7507120000	8414590000	8483909000	8537200000
3824790000	7222119000	7507200000	8414802100	8484200000	8538100000
3907301010	7222199000	7604101000	8414802290	8484900000	8538900000
3909500000	7222400000	7604292000	8414802390	8487100000	8539100000
3910001000	7223000000	7606129000	8414901000	8487909000	8541100000
3910009000	7225400000	7608200000	8415109000	8501102000	8541400000
3916900000	7225500010	7609000000	8415819000	8501619000	8542310000

3917339000	7225500090	7610100000	8415823000	8502111000	854239
3918101000	7226110000	7610900000	8415824000	8502121000	854290
3918109000	7226190000	7611000000	8415831000	8502131000	854370
3918909000	7226200000	7616999000	8415900000	8502201000	854390
3920590000	7226910000	7907009000	8418500000	8503000000	854420
3920610000	7302100000	8003009000	8418691110	8504319000	854442
3921120000	7303000000	8102990000	8418699100	8504329000	854442
3921140000	7304110000	8211949000	8418999090	8504330000	854442
3922900000	7304240000	8301600000	8419400000	8504409010	854449
3925300000	7304310000	8301700000	8419509000	8504409090	854449
3925900000	7304390000	8302490000	8419909000	8504501000	870850
3926903000	7304490000	8306100000	8421120000	8505110000	890690
3926909090	7304590000	8307900000	8421199000	8506101100	890710
4006900000	7304900000	8308101100	8421219000	8506509000	890790
4009110000	7305900000	8406100000	8421220000	8506809000	890790
4009210000	7306400010	8407210000	8421230000	8506900000	900580
4009410000	7306400090	8407290000	8421292000	8507600000	901410
4009420000	7306500000	8407900090	8421299000	8511409000	901480
4010310000	7306900000	8408100000	8421391000	8511909000	901490
4010390000	7307210000	8408901000	8421392000	8517610000	901580
4011900000	7307910000	8408902000	8421399000	8517622000	901590
4016930000	7307920000	8409912000	8421910000	8517629000	901720
4016991000	7307930000	8409913000	8421991000	8517692000	901720
4407220000	7307990000	8409914000	8422190000	8517699090	901720
4411140000	7308300000	8409915000	8425110000	8517700000	902000
4413000000	7308400000	8409917000	8425190000	8518210000	902511
4417001000	7308901000	8409919900	8425399000	8518290000	902519
4811419000	7308909000	8409991000	8426999000	8518300000	902519
5607210000	7311001090	8409992000	8428390000	8518400000	902590
5607900000	7313009000	8409993000	8471602000	8518500000	902610
5608900000	7314191000	8409997000	8479899000	8518909000	902610
5909000000	7314490000	8409999200	8479900000	8525501000	902610
6307200000	7315190000	8409999900	8481100000	8525801000	902620
6804210000	7315810000	8412100000	8481200000	8526100000	902690
6806100000	7315890000	8412210000	8481300000	8526910000	902780
6812995000	7316000000	8412290000	8481400090	8529101000	902780
6815100000	7318110000	8412809000	8481804000	8529102000	902920
6910100000	7318130000	8413190000	8481805100	8529109000	903031
6910900000	7318151000	8413200000	8481805900	8529909090	903032
7017900000	7318190000	8413302000	8481807000	8530900000	903149
7019120000	7320209000	8413309100	8481808000	8531100000	903149
7019310000	7320900000	8413309200	8481809100	8531200000	903180
7019390000	7322110000	8413500000	8481809900	8531800000	903289
7208511000	7324100000	8413601000	8481909000	8531900000	903300
7208512000	7324900000	8413609000	8482100000	8532290000	910400
7208529000	7325990000	8413701100	8482200000	8533399000	940110
7208900000	7326909000	8413701900	8482300000	8535401000	940560
7212600000	7402003000	8413702100	8482800000	8535909000	940690

7214912000	7407290000	8413702900	8483109100	8536102000	961800
7214991000	7409390000	8413811000	8483109200	8536109000	

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.4. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE UNA ZONA FRANCA O UN DEPÓSITO PÚBLICO AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes de origen extranjero relacionados con el artículo [2.2.1.12.1.3.](#) del presente decreto, que sean almacenados por un usuario comercial de Zona Franca, o en un depósito público, podrán importarse al territorio aduanero nacional con el beneficio del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros podrán importar los bienes listados en el artículo [2.2.1.12.1.3.](#) del presente decreto, producidos en zona franca por un usuario industrial o de bienes o servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspondiente proceso de calificación industrial o servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por el usuario operador de zona franca, usuario industrial o por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las Zonas Francas Periféricas o el organismo que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Los usuarios industriales de zona franca, no serán beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.5. SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros adoptarán las medidas necesarias para individualizar, diferenciar y separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del Programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer un sistema de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que esta Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.6. PROCESO DE IMPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de importación se realizará por la modalidad que corresponda, y la mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorporen bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo [2.2.1.12.1.70](#). del presente decreto, lo cual se demostrará con la presentación del informe a que hace referencia el numeral 3 del artículo [2.2.1.12.3.2](#). de este decreto. Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes objeto del Programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.

Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no son incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del programa, el beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación, liquidando y pagando los derechos de aduana y la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo [2.2.1.12.1.3](#). del presente decreto. En caso contrario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determinar los derechos e impuestos y sanciones exigibles.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.7. BIENES FINALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Astilleros, deben utilizar los bienes importados contenidos en las Subpartidas arancelarias que se indican en el artículo [2.2.1.12.1.3](#). del presente decreto, exclusivamente en la fabricación de los bienes finales que corresponden las siguientes subpartidas:

7308100000	8413609000	8901101900	8901901900	890400
7308200000	8413819000	8901102000	8901902000	890400
7308300000	8413820000	8901201100	8902001100	890510
7308909000	8419509000	8901201900	8902001900	890520
7610900000	8421219000	8901202000	8902002000	890590
8413190000	8421230000	8901301100	8903910000	890610
8413200000	8421299000	8901301900	8903920000	890690
8413302000	8425110000	8901302000	8903991000	890690
8413500000	8901101100	8901901100	8903999000	

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.8. TÉRMINO PARA PRODUCIR LOS BIENES FINALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes finales deben fabricarse dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con exoneración de derechos de aduana. A solicitud del interesado y por razones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) considere válidas, se podrá prorrogar el plazo autorizado por una sola vez hasta doce (12) meses más o por el tiempo estrictamente requerido.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

SECCIÓN 2.

SOLICITUD Y REQUISITOS.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.1. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Astilleros deberá presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, suscrita por el Representante Legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:

1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la hay, los socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT),
2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio en el país.
3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extranjeros cuando haya lugar a ello.
4. Estructura organizacional de la persona jurídica.
5. Número de cargos relacionados con la producción o ensamble de embarcaciones y sus partes: Peón, Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.

6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales que se produzcan al amparo de Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales.

8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de las embarcaciones y/o sus partes a producir discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un período de 12 años posteriores a la fecha de la solicitud.

9. Las marcas, modelos, variantes y versiones de las embarcaciones a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

10. Los tipos, marcas y referencias de partes que se producirán al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

11. Las subpartidas arancelarias, describiendo detalladamente los bienes comprendidos en cada una de ellas que se importarán al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, con indicación de las diferencias sustanciales y precisión de los materiales, tecnología y usos respecto de los bienes con Identificación de Producción Nacional dentro de la respectiva subpartida arancelaria.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas, solamente deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al 30% del capital accionario.

PARÁGRAFO 2. Las empresas que al momento de presentar la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, no tengan el Registro de Producción Nacional de alguno de los bienes finales que van a producir, deberán asumir el compromiso de obtenerlo dentro del término establecido para producir el bien final, según lo dispuesto en el artículo [2.2.1.12.1.8](#) del presente decreto. El término que se empieza a contar a partir la primera operación de importación que realice con los beneficios del Programa; de no presentarlo en el término establecido, mediante acto administrativo que así lo declare, perderán la autorización para importar con los beneficios del Programa, sin perjuicio de la liquidación y pago de los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes. En este evento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que se proceda a deshabilitarlas para la realización del trámite en el sistema informático.

PARÁGRAFO 3. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingresen los bienes importados al amparo del Programa deberá encontrarse previamente aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativo que autoriza el Programa General.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.2. EVALUACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la solicitud de autorización del Programa de Fomento

la Industria de Astilleros, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que la documentación exigida en el artículo [2.2.1.12.2.1](#) del presente decreto esté completa. De no estarlo, se requerirá al solicitante para que complete en el término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no lo hace en este lapso se entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicite prórroga por un término igual por una única vez.

Completada la documentación, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Información acerca del nivel de riesgo de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo. Esta información no tiene carácter vinculante;

b) Información sobre las sanciones por impropiedad en las devoluciones de impuestos, liquidaciones de impuestos oficiales, o cualquier otra sanción de tipo tributario, aduanero o cambiario con acto administrativo que se hayan proferido durante los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud de la persona jurídica, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo.

2. A la Junta Central de Contadores, una certificación expedida con una antelación no superior a treinta (30) días calendario, donde conste que el Revisor Fiscal de la sociedad, o el contador cuando esta no tuviera Revisor Fiscal, no ha sido sancionado por la misma junta durante los últimos cinco (5) años.

3. A Confecámaras, quien administra el Registro Único empresarial y Social, el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante.

4. En los casos que sean necesarios, a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta de codificación de los bienes que al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros pretende importar el solicitante, la cual para efectos de asignar a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materia prima según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del código numérico expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La propuesta de codificación se publicará durante quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo establecido en la Resolución número 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que el solicitante y los productores nacionales manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con indicación precisa y debidamente documentada de las razones de su disenso.

PARÁGRAFO. La Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que el solicitante no se encuentre reportado en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el listado de Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.3. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Evaluación se integrará por el Director de Productividad y Competitividad y por el Subdirector de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo invitado permanente a este comité el Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

PARÁGRAFO. El Comité de Evaluación podrá invitar a las autoridades públicas, a los particulares representantes de los gremios de la Industria de Astilleros, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.4. FUNCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista controversia respecto a la propuesta de codificación presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo del resultado de su publicación, el Director de Productividad y Competitividad convocará al Comité de Evaluación, el cual analizará las controversias presentadas y formulará su recomendación, la cual será consignada en el Acta que se levante de la respectiva reunión, cuya copia será remitida a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del Acta, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitividad la decisión de codificación de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicitante.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.5. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, el Director de Productividad y Competitividad comunicará al solicitante la decisión de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

para la Industria de Astilleros, se remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se publicará en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro de la respectiva subpartida arancelaria, para su actualización en el Registro de Producción Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.6. DURACIÓN DE LA APROBACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros aprobado estará vigente mientras se mantengan las condiciones que generaron su aprobación y se cumplan las obligaciones derivadas del mismo, y no se haya declarado la cancelación o terminación del Programa en los términos establecidos en los artículos [2.2.1.12.4.2.](#) y [2.2.1.12.4.3.](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

SECCIÓN 3.

INFORMACIÓN Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.12.3.1. INFORMACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez aprobado el Programa, y antes de iniciar las importaciones, la empresa autorizada para utilizar el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma que esta establezca, la siguiente información:

- a) Cuadro de Insumo Producto, donde se indique por cada una de las referencias de las partes, o de los modelos, variantes y versiones de las embarcaciones que se van a producir, las cantidades de cada uno de los insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los porcentajes de residuos, desperdicios y mermas propios del proceso productivo;
- b) Subproductos generados de los desperdicios.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un Cuadro Insumo Producto, el importador deberá presentar un nuevo Cuadro Insumo Producto antes de iniciar las correspondientes importaciones.

PARÁGRAFO 2. La corrección de cuadro insumo producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones este puede ser corregido dentro del término máximo de doce (12) meses posteriores a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo cuadro insumo producto. La corrección reemplaza al cuadro original.

todas sus partes el cuadro insumo producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro.

PARÁGRAFO 3. Vencido el término de doce (12) meses para presentar las correcciones de que trata el presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incluirse al bien final relacionado en el respectivo cuadro insumo producto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.3.2. OBLIGACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas autorizadas para utilizar el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización del programa e informar cualquier cambio relacionado con la ubicación de los lugares donde se realiza el proceso productivo o cambios en el uso de los bienes del Programa aprobado.

2. Informar sobre los cambios de la representación legal, miembros de junta directiva si la hay, socios, revisores fiscales y contador, ubicación, composición societaria, indicados en la solicitud de aprobación del Programa, a través del RUT.

3. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente a la realización de las importaciones, en la forma en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine, un Informe Anual de Cumplimiento del Programa, el cual deberá contener los bienes importados al amparo del programa y el nombre del insumo o la parte, tipo, marca, referencias de los bienes finales producidos durante el año inmediatamente anterior que para el caso de embarcaciones indicar los modelos, variantes o versiones de las mismas; el inventario de bienes importados que no fueron utilizados o que están incorporados a bienes en proceso de producción; y la relación de partes obsoletas, destruidas y desperdicios del proceso de producción. El informe será presentado por el representante de la empresa beneficiaria del Programa y refrendado por el revisor fiscal o contador.

4. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o reexportar las mercancías importadas con los beneficios del Programa que no se van a incorporar en la producción de bienes.

5. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria, de los residuos y/o desperdicios que tienen valor comercial antes de utilizar los mismos con fines comerciales o de producción de otros bienes no indicados en las subpartidas arancelarias del artículo [2.2.1.12.1.7](#) del presente decreto.

6. Utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros únicamente en la producción de los bienes finales informados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo a lo establecido en los numerales del artículo [2.2.1.12.2.1](#) del presente decreto.

7. Informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la fecha a partir de la cual no utilizará el Programa aprobado, sin perjuicio del cumplimiento de todas

obligaciones sobre las mercancías ya importadas al amparo del mismo.

8. En todos los casos que los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros no sean incorporados en los bienes finales descritos en este Capítulo, el beneficiario del Programa deberá presentar la correspondiente declaración de importación, liquidando y pagando el gravamen arancelario, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, y en general todos los tributos dejados de cancelar, o deberá reexportar la mercancía.

Para la presentación de la declaración de importación se aplicará lo establecido por el Decreto número 1999, el Decreto número 390 de 2016 y el Decreto número 349 de 2018, según corresponda, así como las demás normas aplicables y las que los modifiquen o sustituyan; término que se contará a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo [2.2.1.12.1.8](#). del presente decreto, o a la fecha de ejecución del acto administrativo de terminación o cancelación del programa, o de la cancelación del programa en caso de no existir acto administrativo que así lo declare.

La presentación de la declaración de importación o el reexportar la mercancía no exime de las responsabilidades generadas en el desarrollo del programa y de adelantar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones administrativas en caso de ser procedente.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria de Astilleros no exime a sus usuarios del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblados en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

SECCIÓN 4.

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.1. SUSPENSIÓN DE LAS IMPORTACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo [2.2.1.12.3.2](#). del presente decreto, no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de junio del año.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente Capítulo, se aplicables y exigibles de igual manera las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto número 1999, el Decreto número 390 de 2016 y el Decreto número 349 de 2018, según corresponda, así como las demás normas aplicables y las que los modifiquen o sustituyan, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.2. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Programa se cancelará cuando cualquiera de los siguientes hechos:

1. Obtener la aprobación del Programa con base en documentación o información que no corresponda a la real.
2. Presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa con base en documentación o información que no corresponda con la real.
3. No presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a la realización de las importaciones.
4. Destinar las mercancías importadas al amparo del Programa a propósitos diferentes de los autorizados en el artículo [2.2.1.12.1.7.](#) del presente decreto.
5. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, o vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a la aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa establecerá independientemente de la penal.
6. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del Programa en operaciones vinculadas a los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, y contra la seguridad pública, los recursos naturales y medio ambiente, los servidores públicos, la propiedad industrial, y derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.
7. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces o actualizarlo, con una dirección que no corresponda con la real.
8. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.
9. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del Programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

La cancelación de la autorización del Programa se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del Programa. La persona jurídica a quien se le haya cancelado la autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, no podrá solicitar una nueva autorización dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecución del acto administrativo que así lo determine. La imposición de la sanción de cancelación se hará siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio que prevé la regulación aduanera.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente Capítulo, se

aplicables y exigibles las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto número [2685](#) de 1999 Decreto número 390 de 2016 y el Decreto número 349 de 2018, según corresponda, así como en las normas aplicables y las que lo modifiquen o sustituyan, con ocasión de las operaciones de comercio de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.3. TERMINACIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la terminación del Programa, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Disolución de la sociedad.
2. Renuncia a la utilización del Programa por parte del beneficiario.
3. No realizar durante dos (2) años consecutivos importaciones al amparo del Programa, a partir de la importación realizada.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.1.12.1.8](#), y párrafo 2 del artículo [2.2.1.12.1](#) presente decreto, cuando no se obtenga el Registro de Producción Nacional dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la primera operación de importación que se realice con los beneficios del Programa.

La terminación del Programa se ordenará mediante acto administrativo contra el que proceden los recursos de reposición y apelación en los términos establecidos en los artículos [74](#) a [82](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.4.4. OBLIGACIONES ADUANERAS DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN O CANCELACIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de terminación y/o cancelación del programa o subprograma o de la participación del usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del Programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los derechos de aduana, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación o cancelación del Programa. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los derechos e impuestos a la importación, sanciones e intereses.

moratorios exigibles.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

SECCIÓN 5.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.1.12.5.1. CONTROL AL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA ASTILLEROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de las dependencias de Fiscalización, controlará el cumplimiento de los compromisos de los Programas de Fomento para la Industria de Astilleros en ejecución.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2.2.1.12.5.2. VIGENCIA DE EXPRESIONES Y TÉRMINOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las expresiones y términos utilizados en el presente Capítulo, relacionados con las definiciones y modalidades, se actualizarán y sustituirán por las establecidas en el Decreto número 390 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con su entrada en vigencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 590 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria Turismo, Decreto número 1074 de 2015, estableciéndose un Programa de Fomento para la Industria Astilleros', publicado en el Diario Oficial No. 50.552 de 2 de abril de 2018. Comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

CAPÍTULO 13.

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la clasificación de las pequeñas, medianas y grandes empresas, teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas, así como el de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el [43](#) de la Ley 1450 de 2011.

Artículo [2.2.1.13.1.2](#). Ámbito de aplicación. Salvo en lo dispuesto en los párrafos de este artículo presente Capítulo se aplicará a toda clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.

PARÁGRAFO 1o. Lo establecido en el presente Capítulo no será aplicable para la procedencia de beneficios fiscales o tributarios, a menos que se establezca lo contrario en el beneficio fiscal o tributario específico.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a aquellos casos específicos que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades públicas deberán programar dentro de su presupuesto asignado por vigencia los recursos destinados a la atención de los beneficios a los que tengan derecho las micro, medianas y grandes empresas. Dichos recursos deberán guardar coherencia con las cifras del Marco de Gastos de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019

SECCIÓN 2.

CLASIFICACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL.



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. CRITERIO PARA LA CLASIFICACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.2. RANGOS PARA LA DEFINICIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).
- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuarenta mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).
- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuarenta mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.365.635 UVT).

2. Para el sector servicios:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).
- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a trescientos treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (331.951 UVT).
- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a trescientos treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (331.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).
- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).
- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2.166.992 UVT).

Tributario (2'160.692 UVT).

PARÁGRAFO 1o. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

PARÁGRAFO 2o. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufacturero, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.3. DEFINICIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias. Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre de la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior al de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.4. ACREDITACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias.

ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo [2.2.1.2.4](#). Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.5. REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019. El texto es el siguiente:> El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas de reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias anuales y la actividad económica.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019

CAPÍTULO 14.

PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

SECCIÓN 1.

PRINCIPIOS GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria Automotriz es un instrumento dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo [2.2.1.14.1.7.](#) del presente decreto, en virtud del cual se autoriza al beneficiario del Programa a importar con franquicia o exoneración de derechos de aduana las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo [2.2.1.14.1.3.](#) de este decreto, con el compromiso de incorporarlas en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercado nacional o externo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Certificado de Producción: Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el beneficiario del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bien final de las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo [2.2.1.14.1.7.](#) del presente decreto y que hará las veces de Declaración de Importación para acreditar la nacionalización o desaduanamiento y la permanencia del bien final en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del Certificado de Producción finaliza la modalidad o régimen de importación.

Código Numérico Único: Es el que asigna el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada uno de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo [2.2.1.14.1.3.](#) del presente decreto, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su tecnología y materiales.

Cuadro Insumo Producto (CIP): Es el documento por medio del cual se demuestra la participación de los bienes importados del artículo [2.2.1.14.1.3.](#) del presente decreto en los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias listadas en el artículo [2.2.1.14.1.7.](#) de este decreto.

Programa General: Es la autorización general que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la persona jurídica beneficiaria del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Subprograma: Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tipo, referencia y marca de la autoparte que fabricará, o al modelo, variante o versión del vehículo que ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al Cuadro Insumo Producto presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se adiciona el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.3. BIENES A IMPORTAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importarse con franquicia o exoneración de derechos de aduana los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando el Código Numérico Único asignado a cada bien dentro de la respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional y la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte. Para la mercancía procedente de una zona franca se tendrá en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación:

2503000000	3917220000	5909000000	7403220000	8414909000	8504501000	8536501100	8701000000
2504100000	3917299900	5911100000	7406100000	8415200000	8505199000	8536610000	8701000000
2508600000	3917329900	6806200000	7411100000	8415822000	8505200000	8536690000	8701000000
2511100000	3917399000	6806900000	7415290000	8415823000	8505901000	8536901000	8701000000
2519902000	3919100000	6807900000	7601200000	8415831000	8505909000	8536902000	8701000000
2524900000	3919901900	6812992000	7607190000	8415839000	8507100000	8537101000	8701000000
2525200000	3919909000	6813200000	7616100000	8415900000	8507200000	8538900000	8701000000
2601110000	3920911000	6813810000	7616999000	8418699400	8507800000	8539100000	8701000000
2601200000	3921130000	6813890000	7801100000	8418699900	8507909000	8539210000	8701000000
2610000000	3923109000	7005211100	7801910000	8418991000	8511109000	8539221000	8701000000
2710121300	3923501000	7005219000	8001100000	8418992000	8511209000	8539291000	8701000000
2710129900	3923509000	7005291000	8003001000	8418999090	8511309100	8539299000	8701000000
2710193400	3926300000	7005299000	8007009000	8421219000	8511309200	8541100000	8701000000
2710193600	3926903000	7007110000	8202310000	8421230000	8511409000	8541900000	8701000000
2710193800	3926904000	7007210000	8301200000	8421292000	8511509000	8542310000	8701000000
2710990000	3926906000	7009100000	8301600000	8421299000	8511809000	8542390000	8701000000
2713120000	3926909020	7009910000	8301700000	8421310000	8511902100	8542900000	8701000000
2804800000	3926909090	7019110000	8302101000	8421392000	8511902900	8543200000	8701000000
2804901000	4002591000	7019400000	8302300000	8421399000	8511903000	8543703000	8701000000
2805120000	4002709100	7019901000	8302490000	8421991000	8511909000	8543709000	8701000000
2812900000	4008112000	7205100000	8310000000	8421999000	8512201000	8543900000	8701000000
2818200000	4008212900	7205290000	8311200000	8424890090	8512209000	8544300000	8701000000
2830909000	4009110000	7208252000	8311300000	8425399000	8512301000	8544421000	8701000000
2836200000	4009120000	7208260000	8407310000	8425422000	8512309000	8544422000	8701000000

2836500000	4009210000	7208270000	8407320000	8425491000	8512400000	8544429000	902.
2842100000	4009220000	7208379000	8407330000	8426910000	8512901000	8544491000	902.
2849200000	4009310000	7208399100	8407340010	8431109000	8512909000	8544499000	902.
2903120000	4009320000	7208512000	8407340090	8481200000	8515900000	8545200000	902.
2903730000	4009410000	7208529000	8408201000	8481803000	8518100000	8545909000	902.
2919901900	4009420000	7208530000	8408209000	8481809900	8518210000	8547101000	902.
2929101000	4010110000	7208540000	8409911000	8482100000	8518220000	8547109000	902.
3207100000	4010199000	7211230000	8409912000	8482200000	8518290000	8547200000	902.
3207201000	4010310000	7211900000	8409913000	8482300000	8518500000	8609000000	902.
3207300000	4010320000	7215101000	8409914000	8482400000	8518901000	8707100000	902.
3208100000	4010330000	7215109000	8409915000	8482500000	8518909000	8707901000	902.
3208200000	4010340000	7215501000	8409916000	8482800000	8523520000	8707909000	902.
3208900000	4010350000	7216500000	8409917000	8482910000	8526910000	8708100000	902.
3209100000	4010360000	7223000000	8409918000	8482990000	8527210000	8708210000	902.
3209900000	4010390000	7225990090	8409919100	8483109100	8527290000	8708291000	902.
3214101000	4011101000	7228201000	8409919900	8483109200	8529101000	8708292000	902.
3214102000	4011109000	7228300000	8409991000	8483109300	8529109000	8708293000	902.
3214900000	4011201000	7304310000	8409992000	8483109900	8529902000	8708294000	902.
3402139000	4011209000	7306301000	8409993000	8483200000	8529909090	8708295000	902.
3402909100	4012901000	7306309100	8409994000	8483309000	8531100000	8708299000	902.
3403190000	4013100000	7307110000	8409995000	8483409100	8531800000	8708301000	903.
3403990000	4013900000	7307190000	8409996000	8483409200	8532220000	8708302100	903.
3506100000	4016100000	7307290000	8409997000	8483409900	8532230000	8708302210	903.
3506910000	4016910000	7315900000	8409998000	8483500000	8532240000	8708302290	903.
3506990000	4016930000	7317000000	8409999100	8483601000	8532250000	8708302310	903.
3801100000	4016991000	7318130000	8409999200	8483609000	8532290000	8708302390	903.
3804001000	4016992900	7318140000	8409999900	8483904000	8532300000	8708302400	903.
3810101000	4016993000	7318159000	8412210000	8483909000	8532900000	8708302500	903.
3810901000	4016999000	7318160000	8412310000	8484100000	8533100000	8708302900	903.
381121900	4501900000	7318190000	8413302000	8484200000	8533210000	8708401000	903.
3814009000	4503900000	7318210000	8413309100	8484900000	8533290000	8708409000	903.
3819000000	4504902000	7318220000	8413309200	8487901000	8533311000	8708501100	910.
3820000000	4821100000	7318230000	8413309900	8487902000	8533900000	8708501900	940
3824909900	4821900000	7318240000	8413500000	8487909000	8534000000	8708502100	940
3901100000	4823904000	7318290000	8413609000	8501102000	8535210000	8708502900	940
3901200000	4908100000	7320100000	8413819000	8501109100	8536101000	8708701000	940.
3901901000	4908909000	7320201000	8413913000	8501311000	8536102000	8708702000	961.
3907203000	5601300000	7320209000	8413919000	8501312000	8536109000	8708801010	961.
3907301010	5602900000	7320900000	8414100000	8501321000	8536202000	8708801090	
3908109000	5702420000	7325100000	8414304000	8501322100	8536309000	8708802010	
3909300010	5702920000	7325990000	8414409000	8501611000	8536411000	8708802090	
3909500000	5704900000	7326200000	8414590000	8503000000	8536419000	8708809010	

3910009000	5705000000	7326909000	8414801000	8504311090	8536491900	8708809090
3913904000	5906100000	7403210000	8414901000	8504409000	8536499000	8708910010

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.4. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE UNA ZONA FRANCA. < adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes de procedencia extranjera relacionados en el artículo [2.2.1.14.1.3.](#) del presente decreto, que sean almacenados por un usuario comercial de Zona Franca, podrán importarse al territorio aduanero nacional con el fin del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importar los bienes en el artículo [2.2.1.14.1.3.](#) de este decreto, producidos en zona franca por un usuario industrial de bienes o servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspondiente procesamiento industrial o servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por el usuario operador a cada usuario industrial o por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las Zonas Francas Permanentes Especiales o el organismo que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no procede para los usuarios no calificados en una Zona Franca.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

